# ROLETIN



## OFICIAL

endelle konstigende den eggefähliche Egyffels och den som en beställig av delle ett geställige en delle ett so

### DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVESTEROIA OFFCIAL

SK PODLIGA LOS LUNES, MIŽECOLES Y VIERWES

ADVESCENCIA EDITORIAL

Lutigo que los señores Alcaldes y Socretarios reclima los semores del Sobretis que entracionadas el
destrite, directoria que en ije un ejemplar en el
discrite, directoria que en ije un ejemplar en el
cida de contente, doche permanecara hista el recida de contente de contenta de contenta la contenta de contenta de

Lus diposiciones de las Autoridades, excepto las que lesan à incanacia de parte no porte, se insertue l'an oficialmente, assimismo ensequier ad antecio con caracter ai servicio necional que dimane do les mismas; le de interés particular previo el pago adellarado de 30 cártimos de peseta por cada línea de interesión.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 12 de Diclembre) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Pamilia continuan sin novedad on su importante salud.

> REAL DECRETO (Conclusion)

TÍTULO VII

Del Gobernador general

Art. 41. El Gobierno supremo do la colonia se ejercerá por un Gober-nador general, nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patrovato de Iudias; tendra el mando superior de todas les fuerzas armades de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Querra, Marina y Ultramor; le estarán subordinadas todos las demás Autoridades de la isla, y seró responsa-ble de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

M Gobernador general, antes de hacers cargo de su destino, presta-rá en macos del Rey el juramento de camplirlo fiel y lealmento.

Art. 42. El Gubernador general, como representante de la Nación, ejercera por si, y auxiliado por su Secretaria, todas las fanciones indi-cadas en el articulo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey ou los aguates de carácter ancional.

Corresponde al Gobernador geno-ral como representante de la Metró-

poli:
1. Designar libremento los em

pleades de su Secretaria. 2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leves, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, asi co-

mo los decretos, Renles órdenes y demás disposiciones ematudas del Poder ejecutivo y que lo fueron co-municadas por los Munisterios de que ës Delagado.

Conndo a su juicio y al de sua Secrotarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudiérna Causar dauns á los intereses gene-rales de la Nación ó á los especiales de la ista, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas qua motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la ztacia de indulto

3.º Ejercer la gracia de indulto à numbre del Rey, dentre de los li-mites que especialmente se le hayan señalado ou sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circonstancias lo exigiesen, é la urgeocia no diere lugar à solicitar y obtener de S. M. el judulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Se-cretarios del Despacho.

4. Suspender las garantias ex-presadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.", y párralos primero, segundo y tercero del act. 13 de la Constitu-ción del Estado, aplicar la legistación de ordes público y tomar cuan-tas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad an el exterior del territorio que le está confiado, oyeado pro-Viamento al Consejo de Secretarios.

Cuidar de que en la colunta se administre pronta y camplida-mente la justicia, que se administrard siempre en nombre del Rey.

Comunicar directamente sobre negucios de politica exterior con los Representantes, Agentes diplomaticos y Consules de España en

La correspondencia de este género se comunicaci integra y simul-tancamente al Ministerio de Estado.

Art. 49. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Culdar de que scan respeta-dos y amparados les derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en adelante so reconozcan a la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicariosacuer-dos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presi-

debte y Secretarios de las Câmaras respectivas.

Quaudo el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parla-mento ibsular extralimita sus facultades, atenta á las derechos do los endadanos reconocidos en el título primero de la Constitución, ó á las garantias que para su ejercicio les han señalado las loyes, ó compromete los intereses do la colonia o del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo do Ministros del Roino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gebernador general, exponi udo los motivos que tengo para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de es tas razones, podrá votver á delibetar sobre el asunto y modificarlo, si usi lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcutrieran dus meses sin que el Gabierno central hubiera mainfestado su opiniou sobre un acaerdo de las Camaras que le Imbiere si-do transmitido por el Gobernador general, este procederá á su sau-

ción y promuigación.
3.º Nombrar, suspender y sepa-rar á los empteados de la Alministración colonial, à propuesta de los respectivos Secretarios del Despa-

cho y con sujection à las leyes.

4. Nombrar y soperar libremente les Secretaries del Despache.

Art. 44. Ningtha mandate del Gebernader general, en su caracter de Representante y Jefe de la cololunia puede Hevarse d efecto si no esta refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este selo hecho se haca de el responsable.

Art. 43. Las Scoretarias del Des-

pacho serán ciaco: Gracia y Justicia y Cobernación. Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y comunicaciones. Agricultura, Industria y Comer-

La Presidencia corresponderà al Secretario que desigue el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidento sin departamento determinado.

El atmento ó disminución de las Secretarias del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertopece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámera de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Querpos; pero sólo tendrán voto en

aquel à que pertenezcan. Art. 47. Lus Secretarius del Despacho serán responsables de sus actos ante las Camaras insulares,

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ò revocar sus propias providencias coundo habiesen sido confirmadas por el Gobier-no, fueren declaratorias de derechos, hubieron servido de base à sentencia judicial o conteccioso-administratīva, o Versasen sobre su propia

Competencia.
Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarso de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos do ausencia de la capital que le impi-dieran despachar los asuntes ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá de-signar la persona o persuana que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemato, è si en sus instrucciones no estavieta previsto el modo de hacer la

sustitución. Art. 50. El Tribanal Supreino conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Goberaador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Mihistros.

Art. 51. El Gobernador general, n pesar de le dispuesto en les difareutes articulos de este decreto, podrá obrar por si y bajo su responsa-bilidad, sin audiencia de sus Secreturios del Despucho, en los signicatės casos:

Chardo so trato de la remisión al Gobierno de los actuardos de las Camaras insulates, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquia o a las garantias que para su elerciclo han señalado las le-

2.° Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público,

sobre tode si no hubiere tiempo é manere de consultur ai (fobierno central.

3° Cuando se trate de la ojecución y cumplimiento de leyes del Reino cancionados por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Goblecco.

Una ley determinarà el procedimiento y los medios de acción que en estus casos podrá emplear el Gubarnador general.

#### a . - .

TÍTULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población, superior à mil habitantes.

Lus que no lleguen à esa cifra podran organizar los servicios de caracter común por convenios espe-

Tado Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la lastrucción pública, las vias terrestres, fluviales o moritamas, la sanidad local, los presupuestes municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frento de cada provincia habra una Diputación, elegida en la forma que determinen los estatutos coloniales y compuesta de un número de individues proporcional á su población.

Art. 54. Lus Diputaciones provinciales son autónomes en todo lo reference a la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de bonificencia, vlas provinciales terrestres, fluviales ó maritimas, formación de sus presupuestes y nombranicato y se-

paración de sus empleados.
Act. 55. Tacto los Municipios como las provincius podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de bacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Les recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 50. Seran Alcaldes y Tenientes de Alcaldo los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

delgidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los couerdos de los Ayuntamientos y reprodus

sentates suyos.
Art. 58. Tanto los Concejeles
como los Diputados provinciales serán responsables civilmento de los
daños y perjutcios causados por sus

Esta responsabilidad será exigida ante los Tribumles ordinarios.

ante les Tribunales ordinaries.

Art. 59. Les Diputaciones provinciales nombreran libremente sus

Presidentes.

Art. 80. Las elecciones de Concelules y Diputados provinciales acharán de manora que las minorias
tengan en ellas su legitima repre-

sentación.
Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se opogga á
las disposiciones del presente decreta, mientras el Parlamento cololiano estativa sobre estes materias.

no estatuya sobre estis materias. Art. dž. Ningún Estatute colonial podrá privar à los Municiplos ni a las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anterio-

#### TITULO IX

De las garantias para el cumplimiento de la Constitución colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir a los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados é sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio e de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si de ello fuere tequendo por los agentes del Fodor ejecutivo colonial, porsogolta igualmonte ante los Tubouales las infracciones de loy o las extralimitaciones de facultades cometidas por los ayunumientos y Diputacionos.

Art. 64. En los casos d que se refiere el articulo nuterior, serán Tribunales compotentes: para las reciamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reciamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia protorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal plono. De las resoluciones de las Andioncias territornides podrá apelarse e la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Att. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 d todo ciudadana se podrán también ojercer celentivamente por medio de la acción pública, non brando al efecto apoderado è representante.

Art. 66. Sin parjuicio de las facultades que le estan otorgadas en el titulo 5.º, el Goburnador goneral, cuando lo estime donvaciente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecucivo colo nal, ante la Audioncia pretorini de la Hubana, para que esta dirima los conflictos de juresdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cúmaras legislativas

colonial y sus Camarus legislativas.
Art. 67. Sisurgieru alguna enestión de jurisdicción entre el Parlamento iusular y el Gobernador general en su calidad de Representante
del Poder central, que à petición del
primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una
de las dos pertes podrá someteria d
la resolución del Tribunal Supremo
del Reino, que resolverá en pleuo
y en una sola instancia.

Art. 68. Los resoluciones que recaigna en los casos previstos en los artículosanteriores se publicarán en la Colección de Estatutos coloniales y formarán parto de la legislación insular.

Art. 89. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitus ó deudas municipales, carecorí de fuerza ejecutiva, si un fuere aprobado por la mayoria de los vecitos, conado nsi lo hubiero pedido la tercera parte de los Comejules.

Un estatuto especial determinară la cuantia del emprestito d de la deuda que, segúu el mimero de vecinos que compongon el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el referendum. Art. 70. Todos las disposiciones

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanou del Parlamento colonial ó de los Triburules, se compilarán con el nombro de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confinda al Gubernador general como Jefe del poder ejecutivo colonial.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º Miontres no se liayan publicado en debida forma Estatutes coloniales, so entendarán aplicables las leyes dol Romo á todos los asuntos reservados á la competencia del Cobierno ibsular.

asultos reservacos a la competeacia del Cohierno ibsular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la prosenta Constatución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarso sino da Victud de una ley y a petición del Parlamento insular.

Art. 8.º Las disposiciones del prissente dedreto so aplicarin integramonte à la isla de Puerto Rico, pero à fiu de acomoduellos à su población y acinenciature, se publicaràn en decreto especial pora dicha

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos compues à las Antillas y à la Poninsula que estéa en carso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del centrato.

Subre los que aun no hubieran empezado à ejecutarse, pero estuviotab ya convenidos, el Gobernador general consultarà al Gobernane contral à a los Camaras coloniales eu su caso, resolvidadore do comiu acuerdo autre las dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieron de celebratso.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Articulo 1.º A fin de llevar à cabe con la mayor rapidez posible y servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobornador general, cusado crea ilegado el momento eportuno. previa consulta al Gobierno central, nombrara los Secretarios del Despacho ú que se refiere el art. 45, y con ellos conducirà el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Camaras jusulares. Los Secretories nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento unte las Camaras insulares, procediendo ol Gobornador acto continuo à sustiturios con los que á sa juicio representen de la manera más completa las mayorias de la Cámara de Representates y del Consejo de Administración. Art. 2.º La manerade hacer fron-

to à los gastos que origine la deuda que en la actualidad usea sobre los Tesoros español y cabano, y la que se hubiere contraido hasta la terminución de la guerra, será objeto de una ley, en la cital se detorminará la parte que corresponda à cada uno de los dos Tesoros y los medios especíales para satisfacer sos intereses y amortización y reintegrar, en su caso, al capital.

Hasta que les Cortes del Reino resuelvan este punto, no so alterarán los condiciones con que hayan sido contratadas los referidas deudas, ni on el pago de los intereser y amortización, ni en las garantias de que desfraten, ni en la forma con que los sea laccer los parces.

hoy se bacen les pages.
Una vez heche la distribación por les Cortes, corresponderá a cada uno de los Teseros el page de la parte que respectivamente se lebraya asig-

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulos mente respetados todos los compremisos contraidos con los acrecentes, bajo in fe de la Nación española.

Dado en Palacio à 25 de Noviem-

brede 1897.-MARÍA CRISTINA.-El Presidente del Consejo de Ministros, Praxodes Mateo Sagasta.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

#### Estadistica de los ganados caballar y mular

#### Circular.

Como quiera que à pesar de lo dispuesto en las circulates de 27 de Agosto y 18 de Octubre últimos, los Ayuntamientos que à continuación se citan no han remitido todavía à este doblergo de provincia la estadistica de los ganados caballar y mular que tienau amiliarados, prevengo que de no cumpimientar tan importanto servício dentro de dez dias, exigiré à los Sres. Alcalues, à quien cortesponde el campimiento de esta con que quedan conminados; apercibiandoles udemas con despachar Comisionados especiales para la formación de tel estadística, cuyas dietas suticiarán los Alcaldes murosos.

#### León 10 de Diciembre de 1897. El Gebernados, Manuel Cojn Vorcia

AVUNTAMIENTOS QUE RE CITAR

Astorga

Benavides. Carrizo. Llamos de la Ribora. Santa Colomba de Somoza. Truchas. Turcia.

#### La Bañeza

Alija de los Melones.
La Antigua.
La Bañeza.
Bercianos del Páramo.
Laguna de Negrillos.
Palactos de la Valduerna.
Pozuelo del Páramo.
San Cristóbal de la Polantera.
San Estebau de Nogales.
Santa Elena de Jamuz.
Villazala.

León

Chozas de Abajo. Garrafe. León. San Andrós del Rabanedo. Sariegos. Vega de lafanzones.

Murias de Paredes

Lúncora. Palacios del Sil.

Pon/srrada

Burrios de Salas. Cabains-furas. Castrillo de Cabrera. Encincido. Lago de Carnaedo. Páramo del Sil. Priarraza del Bierzo.

Ridão

Cistieron. Volderrueda.

Sahagun

Almanza, Calzadu del Coto. Castromodarra, Cubillas de Rueda, Gordaliza del Pino. Juarilla. Santa Cristina de Valmadrigal, Vallecilto. La Vega de Almanza, Villamartin de D. Sancho. Villamizor. Villaverdo de Arcayos.

Vulencia de D. Juan

Cimanes de la Vega. Corvillos de los Oteros. Santas Martas. Tural de los Guzmanes. Valdevimbre. Villademor de la Vega. Villaqueja de las Mauzenes. Villaquejida.

La Vecilla

La Pola de Gordón. Rodiezñio. Valdelugueros. La Vecilla.

Villa/ranca del Bierzo Balboa. Balpas. Fubero. Sancedo. Trobudda. San Martia de Moredu.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO JEPZ DEL DISTRITO MINE-RO DE LRÓN.

Hogo saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañis, de Bilbao, se ha presentado en el dia 18 dei mas de Octubre, a las nueve de la mañana, una solicitad de registro pidieudo 151 pertenencias de la mina de hierro liamada Sorpresa tercara, sita en término del pueblo de Aleje, Ayuntamiento de Villayandro, paraje denominado «Monto de Aleje», y inda por todos rumbos con terrano común. Hace la designación de las citades 131 pertenencias en la forma signifente:

Se tendra por punto de partida el pia de un árbal situado en el centro del corral cunero titulado ede las Vacas; desde este punto so medirán 400 metros al E., y se colocará la l. estaco; de 1. à 2. 300 metros al N.; de 2. à 3. 600 metros al O.; de 3. a 4. 300 metros al E.; de 4. à 5. 100 metros al E.; de 6. a 7. 100 metros al O.; de 7. à 8. 400 metros al O.; de 7. à 8. 400 metros al E.; de 9. à 10. 500 metros al E.; de 11. à 12. 300 metros al E.; de 11. à 12. 300 metros al E.; de 13. à 14. 300 metros al N.; de 14. à 15. al 14. 300 metros al N.; de 14. à 15. al 100 metros al O.; de 15. à 16. 300 metros al N.; de 16. à 17. 100 metros al O.; de 17. à 18. 300 metros al O.; de 17. à 18. 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. cetteca 300 metros al N.; de 18. à 11. pertenencias solicitades.

Y habitudo hecho constar esto interesado que tiene realizado el dopósito prevendo por la ley, se admito por el Sr. Galernador dicha solicitud, sia perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesanta diar, contados desde la fecha do este edicte, puedan presentar en el Gobierno civil sus aposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terrono solicitado, según previene el art. 24 do la loy de mineria vigente.

León 20 de Noviembre de 1897. Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en représentación de los Sres. Sucesores de

J. B. Rochet y Compañia, de Bilbac, ca ha prescutudo éu el dia 18 del mes de Octubre, a las bueve de la mañana, una sulicitud de registro pidicado 84 pertenacias de la mian de hierro llamada Sorpress cuaria, sita en termino del pueblo de Verdiogo, Ayuntamiento de Villayandre, paraje decominado «Pena de Curriellas», y linda por tudos numbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 84 percenegcias en la forma signicate:

So tomerá por punto de partida una cruz hecha en la parte más alta do la Peña de Curriellas, y desde él se medirán 500 metros en dirección E., y se colocará la 1.º estoca; de 1.º à 2.º 600 metros al S.; de 2.º à 3.º 500 metros al 0.; de 3.º 4.º 400 metros al S.; de 4.º à 5.º 300 metros

nl O.; de 5.º h 6.º 1.300 metros al N.; de 6.º a 7.º 800 metros al E. y de 7.º a 1.º estaca 300 metros al S., quedando así cerrado el perimetro de las 84 pertonencias solicitados.

Y habiendo hecliu constar este interesado que tieno realizado el depósito prevenido por la leg, se admito por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuacia por medio del presente para que en el término de sesente para que en el término de resenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedas presentar en el Gobierno civil sus opesiciones los que se consideraren con decedo al todo ó parte del terreno solicitado, según provieno el art. 24 de la ley de minoria vigente.

León 20 de Noviembre de 1897.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Diciembre de 1897 Año sconómico de 1897-98.

Distribución de tondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Coataduria de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la lay de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembro do 1865, 93 del Regismento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.º de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre refermas en la Contabilidad.

Capitules.	CONCEPTOS	CANTIDAI Pesetas. G	ls.
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 8.° 10.° 11.° 12.°	Administración provincial. Servicios generales. Obras obligatorias. Cargos. Instrucción pública Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos Nuevos establecimientos. Carreteras Obras diversas. Otras gratos Resulbas.	3.800 3.600 1.647 4.500 35.000 1.500 2.000 9.000 5.000 6.000	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
	Total	76.870	

La presente distribución ascienda à la expreseda cautidad de setenta y seis mil ochocientas setenta posetas.

León 22 de Noviembre de 1897.—El Contador, Salustiano Pesadilla. Sesión de 23 de Noviembre de 1897.—La Comisión, previs declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de foudos, cuyo por menor se publicará en el Bourtin orient, para los efectos aportunes.—El Vicapresidante de edad. Manuel D. Causeco.—El Secretario. Garcia.

#### OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Administración

#### Timbre del Estado

La Compañia arrendataria de tabacos ha nombrado con fecha 24 de Noviembre último Inspector genoral do la renta del Timbra del Estado à D. Ramón Arriaga del Arco; y habiendo sido confirmado dicho combramento por la Representación del Estado cerca de la misma, se inserta en el Boraria ertetat de la previncia para conocimiento del público.

León 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Don Antonio Baltuena Hidalgo, Agente ejecutivo de la 9.º Zona de la capital, nombrado por Real orden de 6 de Inlio último, ha tomado posesión de referido destino en el día de zyer. Lo que se anuncia en el Bolerin oricial, en cumplimiento de lo dispuesto en al art. Il de la lustene ción de Recaudadores para conocimiento de los contribuyentos y de les autoridades municipales y judiciales comprendidas en la Zona do dicho portido.

diello partido. León 7 de Diciombre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estisado.

D. Magía Ganzalez Pérez, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la 7. Zona de La Bañaza, con residencia en dicha ciudad, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la fastrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado Auxiliar suyo para ambos cargos à D. Francisco Mistal Rodriguez; debienda considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Magia Ganzázez de cuira debude.

lez, de quien depende.

Lo que se publica en el Boterin
orienal en cumplimiento de le dispuesto en el art. 11 de la referida
Instrucción para con cimiento de

los contribuyentes y de los autoridades inquicipales y judiciales comprendidas en la Zona de dicho partido.

León 9 de Diciembre do 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Esticado.

D. Leonardo Gemez, Recaudador de contribuciones do la única Zona de Ponferrada, ha declarado cesanetes en el cergo de Recaudadores-Auxiliates á D. Camilo Portas, que lo eta de Páramo del Sil, y à D. Silverio Marques, que lo desempeñas en Cabillos, ayuntamientos de la expresada Zona.

Lo que se publica en el Boterin OFICIAL para conocimiento de las attoridades municipales de los referidos Avuntamientos.

León 9 de Diciembra de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estiredo.

#### Anuncio

Nembrado por Real orden del día 27 de Noviembre tittimo D. Andrés Bo-do Crespa, Oficial de la clase de primeros, Jefe de la investigación de Hacienda de esta provincia, ha tomado posesión da su destino el día 4 del actual.

Lo quo se publica en este periodico oficial para conocimiento del público en general y de las autoridades, à quinnes ruego prestan al mencionado funcionario todos los auxilios que necesitara en el desompeño de su cargo, siompre que à ello fueren requeridos.

Lcon 9 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

#### Circular

De orden del Exemo. Sr. Presidento de esta Audrencia territorial, me dicipi à V. S. Hamando su atención acerca del Roal decreto de 9 de Noviembre último, disponiendo la formación del Censo general de los habitantes de Espuña en la nocho del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1888 e instrucción à que ha de ajustarse las operaciones del empadrottamiento, encurecióndole al propio tiempo in necesidad de que presto su más decidido y eficaz apoyo, y en su caso, su persound concurso à las Juntas locales y ú los Agentes que han de verificar la inscripción.

Valladolid y Diciembre 6 de 1897, -- Rafael Bermejo. -- Sres. Jueces de primera instancia y canufolpales de la provincia de León.

#### AYUNTAIRENTUS

Dun Manuel Gonzáloz y Gutiérrez, Alcaldo constitucional del Ayuntamiento de Rodiczno.

Hago sabor: Que debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento de consignar en el apéndico el amillaramiento las variaciones por ventos, permutas, succsiones, y las que nacen de reunión é división de las finosa, las naturales por conclusión del tiempo de excución temporal de los finosa é par cambio de los objetos à que están destinadas, y las exceptuadas pernaliontemente,

A CONTRACTOR

que han de hacerse en cada una da làs tres partes de que consta el ami= llaramiento por baja en una de ellas y alta en otra, para la formación del apéndice autes del 1.º de Marzo del corriente año económico, en que debe exponerse al público, ho acordado ilamat la stención, no ya tóló de los contribuyentes que hayan experimentado las verieciones, si que también du los demás habitables que habiesen adountido finces, á fig de que los que uun no han presentado parte escrito del alta ó baja, lo verifiquen dentro del próximo mos de Diciembre; en la intellgencia, que transcurrido éste, no se tendrá en quenta la instancia ó instancias que se presenten para la formación del apondice del próximo ejercicio.

Al escrito, que se extendera en finpel del rello correspondiente, ha do acompañarsa el documento de traslación de acomisio tegistrado en el de la propiedad con nota de haber pagado los derecllos á la Ha-

Y con el fin de que llegite à conocimiento de todos mis administrados, he dispuesto que este anuncio se publique en el Boleris oricial de la provincia.

Rodiczne 26 de Noviembre de 1897 — Manuel González. — Por orden: Francisco Redriguez, Secretario.

#### álcaldia constitucional de Villasabariego

Según parte que me ha comanicado el Alcalde do barrio de Villaisballa en peder del vacino Pedro Zapico una política negra, de adad desconocida, con una franja blanca por debajo de la barriga, de alcada cinco cuartas, la cual se halló extraviada en una cade de dicho pueblo.

Lo que se publica en el Beterio orienta á fiu de que la persona que creyere ser el dueño de dicha pollina se presente á recogorlo en casa de referido Pedro Zapico.

Vilinsubariege 22 de Noviembre de 1897.—P. A.: El primer Teniente Alcalde, Ricardo Blanco.

#### Alcaldia constitucional de Villaturiel

Desie este dia quedan expuestas al público el presupuesto y repartimiento extraordimerios formados por esto Ayuntamiento y Junta municipal para el pago del 20 por 100 y gastos de expediente de los terresces exceptuados de San Justo do las Regueras, llamados Vega y Peodifio, por el importe da 1.013,45 pesetas que han de satisfacer los vecloos de dicho puetdo en proporción al número de cabezas de garado que hayan apacentado en dichos terrenos durante los años de 1895, 1896 y 1897.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que dentro de los quince dias siguientes al de la inserción en el Boterin orienta de la provincia, presenten las reclamaciones que crean justas; transcurridos los cuales no serán atentiblas.

Villaturiel 25 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Isidro Blanco.

#### Alealála constitucional de Puente de Domingo Florez

Para proceder à la rectificación del amillaramiente que ha de servir de base à los repartimientos de la con-

tribución territorial y urbana del inmediato año económico de 1898 a 99, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos, en este termino municipal, presenten en la Secretária de este Ayuntamiente, en el termino de quince dias, relaciones de las alteraciones que huya sufrido su riqueza, pues en otro cuso se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran en los reparticulentes del corriente ejercicio.

Commenced and the second control of the control of

Sa advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que presenten los documentes que acrediten el pago de derechos a la Hacienda.

Puckte de Domingo Florez 1.º de Diciembre de 1897.—El primer Teniente Alculde, Castor S. González.

#### Alcaldia constitucional de Borrenes

Según me participa Pascual Roriguez Uarcia, vecimo del pueblo de Orellán, en este alunicípio, dosde el dia 13 de Septiembre ditimo falta de su casa su hija Foliza Rodriguez Parra, de 21 nãos de edad; ouyas sotias sobt pelo castaño, celas idom, boca y nariz reguiares, color bueno, estatura regular; visto seya de estameña casera; jubón de pallaca. Zapatos negros, y un pañuelo francés d la dobeza.

Se tuega à todas les eutoridades y Gnardia civil la busca y captura de dicha foven, y caso ae ser habida sea conducida à esta Alcaldía para entregársela à su padre; quien la redicha para la redicha para la redicha para la redicha para la conducida de la

Borreves y Noviembre 25 de 1897. ---Brindis Prada.

#### JUZGADUS

D. José Diez Suarez, Secretario del Juzgado municipal de Liamas de la Ribera.

Certifico: Que en este Juzgado se la celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Valentin de Prado, vecino de Villanneva de Carrizo, casado jornalero y mayor de edad, contra D. Eduardo Foraández Fernandez, casado, mayor de edad y vecino de Pedregal, sobre pago de ciaduento y orho pesetas, cuyo juició, por la no comparecencia del segundo, á gossa rie inbora sido citado por ceduda en legal forma, se ha trauntado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo cacabazoniento y parte dispositiva dicen esi:

\*Bu la villa de Liamus do la Ribera, à ouce de Octubre de mil ochocientos novemata y siete; el señor D. Genoro Diez Campelo, Juez manicipal suplemb, en fonciones por ausencia del propietario de la misma: liabiendo visto las precedentes diligenenas de juicio verbal civil, y vistos los artículos tresclentos sesenta y cuatro y satsoine tas veintinueve de la rey de Enjinciamiento civil:

Falio que debe declarar y declaro intignato rebeldo al decendado dos Eduardo Fernández, al comi se le condens al pago de cincuonta y ocho pesetas que so le recioman en el precedento juicio, a tiu de que tan propto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada sunha, condenándole así bien a los gustos y costas que se originen hasta su completa terminación, pudiendo, por lo tanto, proceder á la retención de

biencă solicităda de la propiedad dol demandado rebelde.

Así por esta ini sectonein, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldia del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prévenida en los attitudos descientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de discha ley, publicandose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín official de la movincia, conforme ordena el párrafo segundo del articulo setectentos sesenta y nueve de la referidatey, definitivamente juzgando lo prononcio, maudo y firmo —Genaro Ufez.

Pronunciamiento.—Leida y publicada ha sufo la anterior seutencio por el Sr. Joez muplicipal septoate estando celebrando andiencia pública en la sula del Juzgado en el dia do la fecha, de que cerbifico. Llamas cuce de Octubro de mil

Llamas cuce de Octubre de mil ochucientos novento y siete.—José

D. Starez. Y para los efectos del parrafo segundo del articulo setecientes sesenta y nueve de la ley de Enjanciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplette en Llamas à ouce de Octubra de mil ochocientes noventa y siete.—El Secretario, José D. Suarez.—V. B. E. El Juez municipal suplette, Gen ro Diez.

D. José Diez Suérez, Secretario del Juzgado municipal de Liamas de la Ribera.

Cerufico: Que en este Juzgado Se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Jerónimo Fernández, casado, labrador y mayor de edad, vecino de Cimanes del Tejar, centra D. Elnardo Fernández, tumbién casado y vecino de Pedregal, Ayuntamianto de Las Omañas, sobre pago de ochetta y tres pecetos setenta y cinco centrinos, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, à posar de haber sido citado por cédula en legal foram, so ha tramitado en su rebeldia, dictindose a sectencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen ast:

«En la villa de l'armas de la Ribera, à cace de Octubre de mit ochocientes noventa y siète; el señor D. Genero Diez Campele, Juez mancipal suplecte, en fanciones por anselicia del propietacion el vista de los auteriores autos de juicio verbal civil, entre pattes; como demandante D. Jerônttos Persandez Blauco, vistas de Ciunaes del Tejar, y de la cha, como demandado, B. Eduardo Fernández Fernández, vecino de Pedregul, Ayuntamiento de Lus Omañas, partirlo de Murius de Paredes, saltes esclamación de contradad:

Vistos los orticulos trescientos sesenta y contro y setecientos velutinueve de la ley de Enjuictamiento

Fallo que debe declarar y declaro litigante rebelhe à D. Eduardo Fernández Contenta y três pesetas setenta y cinco cântimos, que se le reclatura cu el precedente juicio, tau prouto como esta senteurla sea firme y merezca ejecución al demandante Jeránimo Fernández, condenándolo así bién à los gastos y costas que so originea diacta su completa terminación, pudicula, por lo tanto, preciticar la retenición do los efectos que

aparezean ser de la pertenencia del mismo tanto en la telera como en la casa donde tiene su domicita.

Así por esta mi sentencia, que sa actificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldin del demandado en los extrados del Juzgado, en la forma prevenda en los articulas doscientes ochema y dos y desdentes ochema y tres de dicha ley, publicándose por entetos el encabezamiente y parte dispositiva de la misma en el flutzria oricina, de la proviacia, conforme ordena el phittofo segundo del articulo setecientos sesenta y neuvo de la referida loy, definitivamente juzgado da prounacio, mando y firmo.—Hey un sello del Juzgado.—Genero Diez.

Publicación.—Leida y publicada

Publicación.—Leida y publicada fué la auterior sentencia por el seher Juez munlcipal suplente estando celebrando audiencia pública en la sale-audiencia del Juzgado en cidia de la fecha, de que extificadia de la fecha, de que extifer

dia de la fecha, de que certifico. Llatans coce de Octubra de mil ochoclentos noventa y siete.—José Diez Sadraz, Secretario.»

Y para los efectos del parrafo sogundo del articulo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamfento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez manucipol suplente el Llemas de la Ribera à once de Octubro de toil achocientos noventa y sieto.—El Secretario, Jose D. Suárez.—V.º B.º: El Juez en funciones, Godaro Diez.

D. Adelino Pérez Nieto, Secretafio suplente en funciones del Juzgado municipal de Ponfetrada.

Certifico: Que en el jucco de desalucio iucoado en este Juzgado por D. José Blanco González, en nombre de D. Amalia Marticz Suátez, vecinos de asta villa, sobre que D. Matías López Font, recino de San Andrés de Montejos, dejo il disposición de aquélla una casa en la cello del Pozo, de alto y bajo, señanada con el número cinon, en el pueblo de San Andres de Montejos, y una tierra en la Perrera, tórmino de diche pueblo, recayó sentencia en dieciséis de Marzo último, enya parte dispositiva dice literalmente:

ifatio que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por li. José Blaco González, en nombre de D. Admala Martinez Suñerez, condensado à D. Matias Lòperez, condensado à D. Matias Lòperez, de de termino improrragable de ocho dias desaloje la casa y tierra objeto de cesos autos; bajo apercibimiento de sec luczado de ellas, con imposición al mismo demandado de las costas de este fulcio.

Asi por esta mi seutencia, que se notificará en estrados, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. —Pedro Alonso.

La expresada secteacia îné publicada en el día de su fecha con arreglo á las prescripciones legales.

Y con el objetu de que la mencionada sentencia sea notificada en forna al demandado, à los efectos del párrafo segundo del articulo doscientos ochetta y tres de la ley de Eujuricimiento civit, expido la prescute sellada con el del Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal en Porferrada à trece de Noviembre dà mit ochocientas noventa y siete.— Pedro Alonso.—V. B."; Adelho Pérez,

Imp. de la Diputación provincal